



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Cristian Agustiniano Hernández, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca. Anexos: a) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. b) Copia certificada de la credencial expedida a favor de Cristian Agustiniano Hernández, que lo acredita como Síndico Procurador. c) Copia certificada del acta de primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete. d) Copia simple de los oficios números TEEO/SG/A/1008/2017, TEEO/SG/A/1006/2017 y TEEO/SG/A/1007/2017. e) Copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/04/2017.	13063

Lo anterior fue recibido el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca contra el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

a) *La invasión de la esfera competencial del Municipio actor que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el 22 de febrero del dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC/04/2017, porque sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, dictó sentencia en un asunto que no era de su competencia.*

b) *La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque la responsable sin tener competencia para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, invade la competencia de los Tribunales Constitucionales o Administrativos, y se erige en autoridad competente para resolver un asunto que no es de naturaleza electoral, sin tener facultad legal para ello.*

c) *La invasión de la esfera competencial que realiza el citado Tribunal Estatal Electoral, en perjuicio del Municipio actor, porque dicta sentencia en una litis que no era de naturaleza electoral, ya que la causa de pedir de la demanda que dio origen al expediente JDC/04/2017, del índice de dicho tribunal, tiene que ver con actos de materia administrativa municipal, y que son revisables únicamente en la vía Constitucional o Administrativa.*

d) *La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, pero no tiene facultades para conocer sobre la asignación interna de regidurías de un Cabildo, ya que Constitucionalmente ello es competencia de los Ayuntamientos, conforme, al artículo 115 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Fundamental de nuestra República.*

e) *La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del Municipio actor, ya que indebidamente el Tribunal Electoral de Oaxaca, conoció y resolvió una litis respecto la asignación de Regidurías realizada por el Ayuntamiento, sin tener competencia para ello.*

f) *La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor.*

g) *El dictado de una sentencia que resuelve un tema administrativo municipal, que no es de naturaleza electoral, por parte de un Tribunal que no tiene facultades para ello, con lo cual se invade la esfera de derechos y competencias del Municipio actor.”*

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente *******

para que instruya el procedimiento correspondiente, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.

LAAR

¹**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).